

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	IMPUGNACIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	Emilia Linares Soto
ACCIONADA:	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
RADICACIÓN:	110013103008202300037 01
ACUMULADOS:	110013105038202300044 01 110013103013202300068 01
TEMA:	Petición y reparación integral. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición. Protección reforzada del derecho de petición que ejercen personas que invocan la condición de víctimas del conflicto armado interno. El derecho al debido proceso administrativo. El derecho fundamental a la ayuda humanitaria. Pago de la indemnización administrativa en favor de las víctimas del conflicto armado. La carencia actual de objeto por hecho superado. En dos de los procesos de amparo acumulados no se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, los jueces <i>a quo</i> aplicaron criterios ordinarios establecidos en el CPACA y no los precedentes jurisprudenciales en la materia.

(Aprobada en Sala de la misma fecha)

1. Decide el Tribunal las impugnaciones interpuestas por la ciudadana Emilia Linares Soto en contra de los fallos de tutela que el Juzgado 38 Laboral del Circuito y los Juzgados 8º y 13 Civiles del Circuito, todos de esta ciudad, profirieron el ocho, 10 y 27 de febrero de 2023, respectivamente.

ANTECEDENTES

COMPETENCIA

2. La Sala conoce de las acciones de tutela de la referencia con fundamento en los arts. 32 y 1º D. 2591/1991 y D. 333/2021, respectivamente, en virtud del reparto ordinario que viene efectuando la Sala Civil del Tribunal Superior de

Bogotá, en acato a lo dispuesto en el art. 3º del Acuerdo n.º PSAA13-9866, del 13 de marzo de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud de las acumulaciones que decretó por tratarse de una persona que alega su condición de víctima del conflicto, sujeto de especial protección y que pretende que se adopten a su favor medidas de atención y reparación integral por parte de la accionada.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

3. La accionante invocó en los tres recursos de amparo la protección de su derecho fundamental de petición ya que la UARIV no ha atendido las solicitudes que presentó el 25 de enero, seis de septiembre y 28 de diciembre de 2022, por medio de las cuales pidió una fecha cierta para recibir la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano Álvaro Linares Soto, otorgamiento de ayuda humanitaria, nueva valoración del PAARI, y finalmente, una fecha cierta para recibir indemnización administrativa por desplazamiento forzado, respectivamente.

4. Como medida de restablecimiento la accionante solicitó ordenar a la UARIV responder de fondo sus peticiones.

RESPUESTAS A LAS ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS

5. La **UARIV** solicitó en todos los casos denegar el amparo, bajo el argumento de haber atendido de fondo las peticiones en cita.

5.1. En la tutela n.º 2023-00044 adujo que informó a la accionante que mediante Resolución n.º 04102019-96252 del 11 de diciembre de 2019 fue reconocida la indemnización por desplazamiento forzado, la cual no fue objetada. La ciudadana no acreditó una situación de urgencia manifiesta y luego de aplicar el método técnico de priorización (MTP) no se logró efectuar el pago en las vigencias 2020 y 2021. En 2022 se aplicó nuevamente el MTP sin que pueda definirse la fecha en que efectuará el pago solicitado.

5.2. En el recurso de amparo n.º 2023-00037 argumentó que atendió la petición del seis de septiembre de 2022 mediante comunicación n.º 7199521, haciendo saber a la peticionaria que suspendió definitivamente el pago de la atención humanitaria, decisión que objetó mediante reposición y apelación, y fue confirmada. Informó también que el proceso de medición de carencias había culminado, sin que sea procedente efectuar nueva entrevista (o PAARI).

5.3. Finalmente, en el proceso de amparo n.º 2023-00068, adujo que atendió la petición de indemnización por el homicidio de su familiar, indicándole qué documentación debía presentar para iniciar el trámite correspondiente, así como

aquellos que puedan demostrar que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta, agregó que, “una vez la accionante haya proporcionado los documentos (...) se realizará la radicación de la solicitud de indemnización administrativa”.

LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

6. Los jueces de primera instancia negaron el amparo solicitado por cuanto:

6.1. En el proceso 2023-00044 se acreditó que el tres de febrero de 2023 la UARIV atendió de fondo, de manera clara y completa, la petición radicada el 26 de diciembre de 2022, sin que la satisfacción del derecho de petición implique que la respuesta sea favorable a la peticionaria.

6.2. En la tutela n.º 2023-00037 se configuró carencia actual de objeto, pues en el curso de la primera instancia la UARIV atendió y notificó la respuesta a la petición, la cual fue clara, congruente y de fondo. En cuanto al otorgamiento de la atención humanitaria y realización del PAARI por tutela adujo que era improcedente por haberse agotado el trámite administrativo y por no obrar prueba siquiera sumaria que lleve a establecer que las circunstancias que tuvo en cuenta la UARIV para la suspensión hubiesen variado.

6.3. En cuanto al amparo n.º 2023-00068 el *a quo* concluyó que su intervención era innecesaria tras constatar que la UARIV respondió la petición del 25 de enero de 2022, en el trámite de la primera instancia.

7. Inconforme con las decisiones de instancia la accionante presentó recursos de impugnación en los que afirma que las respuestas brindadas por la UARIV son evasivas y no atienden de fondo lo pedido, en lo demás, insistió en los argumentos planteados en los escritos de tutela.

TRÁMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

8. El Tribunal por auto del 27 de febrero de 2023 acumuló al proceso de amparo n.º 2023-00037, el expediente n.º 2023-00044 que se encontraba en trámite de segunda instancia en la Sala Laboral de este Tribunal (consec. n.º 6). En proveído de la misma fecha efectuó requerimientos al director de Gestión Social y Humanitaria y a la directora de Reparación de la UARIV, requirió también al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Salud y Protección Social; además, convocó a audiencia a la accionante para que ampliara los hechos en que se fundan los amparos solicitados.

9. Luego de escuchar en declaración a la señora Linares Soto, para mejor proveer, el Tribunal mediante auto del tres de marzo efectuó requerimientos a la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTD y nuevamente a la UARIV (consec. n.º 22). Posteriormente, mediante proveído del siete de marzo del presente año, acumuló el proceso de amparo n.º 2023-00068.

10. La Sala de Decisión deja constancia que la UARIV, pese a estar notificada de los requerimientos efectuados guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

11. Determinará el Tribunal si la UARIV vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, u otros de raigambre constitucional, que en su condición de víctima le asisten, presuntamente, al no atender de fondo las peticiones presentadas el 25 de enero, seis de septiembre y 26 de diciembre de 2022, o si por el contrario, como concluyeron los jueces constitucionales de primera instancia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, y por tanto, las decisiones impugnadas deben confirmarse.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

12. El artículo 23 de nuestra Constitución Política faculta a todos los ciudadanos a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener respuestas a inquietudes de interés particular o general. Se trata del derecho de petición y su ejercicio por las personas obliga al Estado si bien no a entregar respuestas positivas a lo pretendido, sí a que sean oportunas, claras, congruentes, suficientes, efectivas, adecuadas y de fondo en relación con lo que se le solicita.

13. Ante el derecho de petición el Estado, conforme lo dispuesto en la L. 1755/2015, tiene el deber de impartirles trámite diligente en un término general de 15 días a menos que se trate de solicitudes de documentos o de consultas ante autoridades que respectivamente tienen que resolverse en 10 y 30 días.

14. Además de la atención oportuna, corresponde al Estado contestar las peticiones de manera completa, colocar la respuesta en conocimiento del peticionario y, en algunos eventos, en función de lo requerido, le competará adoptar las medidas idóneas y/o iniciar el procedimiento que atienda la necesidad ciudadana, o si no es competente, remitir el caso a la autoridad que sí lo es.

PROTECCIÓN REFORZADA DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE EJERCEN PERSONAS QUE INVOCAN LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

15. Lo anteriormente descrito corresponde al contenido esencial del derecho de petición que se debe proteger a todo ciudadano sin discriminación como garantía de igualdad ante la ley según dispone el artículo 13 CN. Sin embargo, dicho contenido esencial se refuerza y se amplía cuando el derecho de petición lo ejercen sujetos de especial protección como, por ejemplo, las víctimas del conflicto armado interno.

16. Dicha protección reforzada y ampliada se justifica conforme el inc. 2º del art. 13 CN porque, como consecuencia de los hechos antijurídicos que han padecido, han visto minado su status de ciudadano al interior del Estado a tal punto que, colocadas en situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, terminan vivenciando intolerables obstáculos para satisfacer de manera efectiva y ordinaria sus derechos fundamentales.

17. La protección se refuerza porque a la autoridad le resulta obligatorio otorgar un trato preferencial y diferencial a la petición, y se amplía, porque le corresponde, tanto auscultar e identificar el interés o la necesidad que busca satisfacer la víctima en el marco de la atención y la reparación integral a que tienen derecho según ha previsto el orden jurídico, v. gr., en la L. 1448/11; como prestar conveniente asesoría y ayuda efectiva a la situación en que se encuentran.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

18. Es dable traer a colación las características de las que se compone el derecho al debido proceso administrativo, y para ello, nada más ilustrativo que el siguiente criterio jurisprudencial:

"...este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) **a que no se presenten dilaciones injustificadas**, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) **a ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) **a que se resuelva en forma motivada la situación planteada**, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo **se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y**

procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.”¹

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA AYUDA HUMANITARIA

19. El derecho a la ayuda humanitaria está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, a la salud y el mínimo vital, en la medida que tiene como propósito garantizar un mínimo de subsistencia a personas que no están en condiciones de procurárselo por sus propios medios, razón por la que se le da el carácter de fundamental.

20. Según lo conceptuado por el Alto Tribunal Constitucional se trata de un derecho mínimo que debe ser satisfecho a las personas víctimas del desplazamiento forzado, lo que se explica por su importancia para alcanzar estándares básicos de dignidad para esta población, si se tiene en cuenta que acoge principalmente los componentes de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

21. Por lo anterior, puede advertirse que la ayuda humanitaria fue creada con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y de auxiliarla para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra; sobre sus características y finalidades tiene dicho la Corte Constitucional que:

(i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales².

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

22. La indemnización administrativa es uno de los cinco mecanismos de reparación integral establecidos en los artículos 132 a 134 de la L. 1448/2011, dirigidos a las víctimas del conflicto armado interno.

23. El D. 1084/2015 fija los criterios que deben tenerse en cuenta para su estimación, dentro de los que se encuentra el impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. Para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado, la indemnización debe ser dividida en montos iguales para los integrantes del hogar y, para el caso de víctimas de homicidio o

¹ CConst, T-957/11, G. Mendoza.

² CConst, T-004/18, D. Fajardo.

desaparición forzada, en las personas que acrediten el derecho, al respecto contempla el parágrafo 2 del art. 2.2.7.3.4 de la norma en mención:

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

24. Con fundamento en lo dispuesto en la L. 1448/2011, la jurisprudencia constitucional ha precisado que si bien los derechos de las víctimas deben tener un reconocimiento inmediato, su contenido y cobertura pueden extenderse progresiva y gradualmente a la totalidad de personas afectadas; **lo que significa que es legítimo definir plazos razonables y acoger criterios de priorización para otorgar la medida de indemnización administrativa con plena observancia a las reglas que rigen el derecho de petición y sobre todo al debido proceso administrativo.**

25. Mediante auto de seguimiento A-206/2017, la Corte Constitucional precisó las dificultades que vienen presentándose para atender de manera adecuada el deber de reparación a través de la indemnización administrativa:

De acuerdo con las cifras presentadas hasta el momento y con las tendencias proyectadas por las autoridades, esta situación es insostenible y, **de no adoptarse correctivos inmediatos, en un futuro cercano el total del presupuesto destinado para el pago de la indemnización administrativa se tendría que evacuar por la ruta judicial.** Esto implicaría, como se explicó en su momento, una vulneración insalvable del derecho a la igualdad, junto con el traslado y la reproducción de todos los obstáculos que existen en el procedimiento administrativo a la ruta judicial.

(...) más allá de estos lineamientos, no hay claridad acerca de las diferentes etapas, orientadas por **procedimientos precisos y periodos específicos**, que es necesario agotar para que las personas priorizadas puedan acceder a la indemnización administrativa. **Para los hogares que no resultan priorizados después de la medición hay aún menos claridad en la materia.** En última instancia, en la actualidad no hay una ruta que les permita a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos³.

26. En virtud de lo expuesto, la Corte instó a la UARIV para que reglamentara sus procedimientos con el fin de regular el pago de la indemnización teniendo en cuenta: i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar; ii) la definición de un **plazo razonable** para que realice el pago efectivo de la medida; y iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida,

³ CConst. A-206/17, G, Ortiz. Resaltado de la Sala.

esto es, los **plazos aproximados** y el orden en el que accederán a esos recursos:

Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: **(i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014;** (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y **(iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos.** Al respecto, **esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad.**⁴ (Subrayado y negrilla del Tribunal).

27. El propósito, según el dicho de la Corte, es que la indemnización administrativa se entregue "en el marco de unas reglas de juego claras que les permitan a las personas desplazadas, priorizadas o no, **crearse expectativas realistas y transparentes respecto de las circunstancias en las que recibirán, de manera progresiva y gradual, tales recursos**"⁵.

28. En ese sentido, el Alto Tribunal precisó que los principios de gradualidad y progresividad no pueden implicar que las víctimas de desplazamiento forzado deban esperar de manera indefinida el pago de su indemnización, pues contrario a ello, lo que se busca es que, ante las peticiones relacionadas con el desembolso o información sobre la medida en cita, las autoridades den plena observancia de las reglas propias del derecho de petición y debido proceso y con ello, hizo énfasis en que:

(...) el cumplimiento de las formas propias del debido proceso **no debe entenderse como una simple sucesión de etapas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido, vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales**, razón por la cual su cumplimiento debe expresar en cada paso la protección y realización del derecho material de las personas (...) **la definición de plazos razonables es fundamental para que el debido proceso se adelante sin dilaciones injustificadas** (...) ⁶

29. Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento de la Corte, la UARIV profirió la R. 1049 de 2019 modificada por la R.582/2021 de la que se desprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

29.1. La indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha resolución y que

⁴ CConst. Ibíd. Resaltado de la Sala

⁵ CConst. Ibíd. Resaltado de la Sala

⁶ CConst. Ibid.. Resaltado de la Sala

para la fecha de su reconocimiento se encuentren en estado incluido en el RUV por los hechos victimizantes y bajo los montos referidos en el artículo 2.2.7.3.4 del D.1084/2015.

29.2. Las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, cuando la víctima acredite las condiciones de edad (68 años), enfermedad (huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo) y discapacidad (certificada bajo criterios, condiciones e instrumentos que establezca el Ministerio de Salud) serán encausadas por una **Ruta Priorizada** en el procedimiento de acceso a la indemnización administrativa. En los demás casos, que no resulten priorizados, las solicitudes se tramitarán por una **Ruta General**.

29.3. El procedimiento establece cuatro fases: solicitud, análisis, respuesta de fondo y entrega de la medida de indemnización.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

30. La jurisprudencia constitucional establece que en aquellos eventos en los cuales en curso de la acción de tutela se demuestra que cesa la amenaza que dio origen a la petición de amparo, se genera la denominada carencia actual de objeto, cuya característica primordial es que la orden del juez de tutela, no surtirá ningún efecto práctico, en palabras de la citada Corporación “caería en el vacío por sustracción de materia.”⁷

31. El anterior efecto debe entenderse, sin embargo, bajo tres posibles escenarios, (i) que el hecho esté superado; (ii) que el daño se haya consumado⁸, o (iii) que acaezca una situación sobreviniente⁹, como pasa a explicarse:

31.1. El primero de ellos se concreta cuando entre el momento de formularse la acción de tutela y su definición, desaparece la vulneración del derecho, debiéndose verificar que el hecho se encuentra completamente superado y no parcial o posiblemente.

31.2. El segundo, genera la improcedencia del amparo por perderse el fin último de la acción constitucional que es la protección y no la subsanación de los daños que la vulneración genera, habida cuenta que “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”¹⁰.

⁷ CConst, T-972/2000, A. Martínez

⁸ CConst, T-138/1994, F. Morón

⁹ CConst, SU-522/2019, D. Fajardo.

¹⁰ CConst, T-188/2010, J. Palacio

31.3. El Tercero, calificado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-522/2019, D. Fajardo, como una categoría no homogénea ni completamente delimitada, lo ejemplifica el alto Tribunal de la siguiente manera: “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental¹¹; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada¹²; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*¹³ (itálica y notas de pie de página originales)”.

CASO CONCRETO

32. Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, la Sala de Decisión procede a resolver el problema jurídico planteado; sin embargo, por ser relevante para la decisión a adoptar, previamente expondrá cuál es la situación actual de la promotora de los recursos de amparos.

Situación actual de la accionante

33. La Sala de Decisión con base en los medios de prueba recaudados, encuentra que la ciudadana Emilia Linares Soto:

33.1. Se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud como madre cabeza de familia y está vinculada al programa BEPS, que administra Colpensiones (consec. n.º 24).

¹¹ En Sentencia T-025 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos, un inmigrante venezolano, portador de VIH, solicitó a la Secretaría de Salud de Santa Marta entrega de unos medicamentos indispensables para el tratamiento de su enfermedad. En el trascurso del proceso de tutela, el accionante logró regularizar su situación en el país y acceder al régimen contributivo en salud. Fue entonces EPS Sanitas la que hizo entrega de los medicamentos solicitados inicialmente en la tutela. Ver también T-152 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Son casos relacionados, por lo general, con el fallecimiento del accionante. En Sentencia T-401 de 2018. M.P. José Antonio Lizarazo Ocampo, la Sala conoció una demanda para que se reconociera la pensión de invalidez. Sin embargo, en sede de revisión se constató el fallecimiento del demandante, “*circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, y que imposibilita conceder el amparo solicitado*”. Ver también T-038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ En Sentencia T-200 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada, la Sala evidenció que “*como consecuencia del trámite de su pensión de invalidez, desaparece el interés en lo pretendido mediante la tutela relativo a que se ordene nuevamente su traslado como docente al municipio de Arjona o a uno cercano a la ciudad de Cartagena, y por ende cualquier orden emitida en este sentido por la Corte caería al vacío*”. Ver también T-319 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

33.2. Según la última encuesta SISBÉN realizada el cuatro de octubre de 2019, tiene una calificación «B3», la cual, según explicó el DNP, indica que la ciudadana pertenece al grupo de personas en condición de «pobreza moderada» (consec. n.º 26).

33.3. Está inscrita en el Registro Único de Víctimas como víctima de desplazamiento forzado, en el marco normativo de la L. 1448/2011 (e2023-00037, archivo "007UnidaddeVictimas...", p. 1).

33.4. Presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que administra la UAEGRTD respecto del predio rural denominado La Victoria, ubicado en la vereda Taicito del municipio de Caparrapí – Cundinamarca. El trámite administrativo concluyó con la Resolución n.º RO2173 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual, la agencia estatal decidió no inscribir a la accionante (consec. n.º 31). El acto administrativo fue notificado personalmente a la interesada y adquirió firmeza al no ser objeto de recursos¹⁴.

34. La información suministrada por las entidades públicas requeridas se complementa con la ampliación de los hechos rendida por la ciudadana en la audiencia del tres de marzo del presente año (consec. n.º 21), donde indicó que:

34.1. Es víctima de desplazamiento forzado de la vereda Taticito del municipio de Caparrapí – Cundinamarca a raíz del homicidio de su progenitor y dos de sus hermanos. El último desplazamiento que sufrió ocurrió en 2013¹⁵.

34.2. Junto con sus hijos se vio obligada a abandonar un predio rural ubicado en la mencionada vereda y otro urbano ubicado en el centro poblado del citado municipio. Los inmuebles fueron enajenados como consecuencia de los hechos de violencia descritos y a un bajo precio, según explicó.

34.3. Por los hechos de violencia padecidos en el marco del conflicto armado obtuvo asistencia humanitaria en dos ocasiones, pero la medida fue suspendida definitivamente por la UARIV. En cuanto a la indemnización por vía administrativa sostuvo que no ha sido reconocida por la agencia estatal.

34.4. Actualmente vive en Usme (barrio La Reforma) con su compañero permanente, que es persona mayor de 64 años. Los ingresos del núcleo familiar

¹⁴ La UAEGRTD informó a este Tribunal que a través de las comunicaciones n.º DTB2-201802129 y DTB2-202000612 explicó a la ciudadana los resultados del trámite administrativo en cuestión.

¹⁵ La señora Linares adujo que el primer desplazamiento que padeció ocurrió hace más de 30 años.

proviene exclusivamente de su trabajo informal como empleada doméstica, actividad que realiza en promedio tres días por semana. Su pareja se desempeñaba como guardia de seguridad, pero por razones de salud no pudo continuar desempeñando ninguna actividad productiva y no ha obtenido pensión por invalidez, lo que ha afectado los ingresos familiares.

34.5. Tiene tres hijos, todos mayores de edad con grado de escolaridad universitario, una de sus hijas, que es ingeniera industrial, accede a empleos ocasionales y está buscando estudios de posgrado. Dos de ellos cuentan con empleo formal, pero no le brindan apoyo económico.

34.6. Para presentar las peticiones que motivan las tutelas instauradas en contra de la UARIV se sirve de la asesoría del abogado Manuel Collazos Barón, aspecto sobre el que volverá la Sala más adelante.

35. Las respuestas emitidas por la UARIV, como se verá, confirman lo manifestado por la ciudadana en lo que hace a la entrega de ayuda humanitaria y la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y el homicidio de sus familiares.

Las peticiones y las respuestas emitidas por la UARIV

36. Los jueces de primera instancia coincidieron en cuanto que frente a las tutelas que motivan los procesos de amparo acumulados, se configuró la carencia actual de objeto, lo cual se constata únicamente en relación con la petición del seis de septiembre de 2022, relacionada con la entrega de componentes de asistencia humanitaria, como pasa a explicarse.

Petición del seis de septiembre de 2022

37. En tal oportunidad la accionante solicitó a la UARIV la entrega de componentes de asistencia humanitaria para alimentación y alojamiento, así como la realización del PAARI. Para el momento en que la ciudadana radicó la tutela, esto es, el 31 de enero del presente año, la UARIV no se había pronunciado sobre el particular, omisión que vulneró el derecho fundamental de petición.

38. Pese a lo anterior, en el trámite de la primera instancia emitió la comunicación n.º 2023-0152081-1 del primero de febrero del presente año (e2023-00037, archivo "007UnidaddeVictimas...pdf", pp. 10-12), por medio de la cual le informó que su hogar ya fue sujeto del "procedimiento de identificación de carencias", producto del cual se concluyó que los miembros "no presentan

carencias en los componentes de la subsistencia mínima” (subrayado original).

39. Explicó también a la accionante que todo lo anterior le había sido comunicado en la Resolución n.º 0600120192185610 de 2019, por medio de la cual la UARIV suspendió definitivamente la entrega de los componentes de asistencia humanitaria.

40. Al acudir directamente al acto administrativo que allega la agencia estatal como medio de prueba (e2023-00037, archivo “007UnidaddeVíctimasAllegaRta.pdf”, pp. 18-21), la Sala aprecia que la decisión se adoptó, por cuanto: a) “en el hogar se encuentran las víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento (...)”; b) uno de los miembros del grupo familiar cuenta con productos de crédito desde 2016; c) tras efectuar el PAARI se constató que la familia no presenta carencias en los componentes de alimentación básica ni alojamiento¹⁶.

41. En cuanto a la realización del PAARI, le explicó a la ciudadana que hoy en día el procedimiento solicitado se denomina “entrevista de caracterización” y es complementario del proceso de identificación de carencias, ya efectuado.

42. Como la UARIV se pronunció de fondo sobre lo pedido por la accionante, le explicó con claridad el resultado del trámite administrativo a partir del cual se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de asistencia humanitaria y comunicó lo pertinente al correo melinares@outlook.com, informado por la peticionaria, en efecto, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

43. Ahora bien, la decisión administrativa de suspensión no luce arbitraria o antojadiza, antes bien, es coherente con lo manifestado por la promotora del amparo en la audiencia practicada a instancias de este Tribunal el tres de marzo del presente año.

44. La Sala de Decisión no desconoce las dificultades económicas que actualmente enfrenta la accionante, sobre todo, tras los padecimientos de salud de su compañero permanente que al parecer le impiden laborar y por lo que, según el dicho de esta, se adelantan trámites ante la justicia laboral, aunado al trabajo informal de la señora Linares Soto; sin embargo, estas dificultades no son atribuibles al conflicto armado interno, y en consecuencia, no imponen al

¹⁶ El acto administrativo fue recurrido por la accionante con el argumento de no contar con el apoyo del Estado para que “sea autosostenible”. A través de la Resolución 0601201921856 del cinco de julio de 2019, en la que se argumentó, entre otras cosas, que el núcleo familiar inscrito en el RUV está conformado por cuatro personas mayores en edad productiva, sin limitaciones que les impida generar ingresos (e2023-00037 “007UnidaddeVíctimasAllegaRta.pdf”, pp. 23-27).

Estado el deber de otorgar al hogar la asistencia humanitaria que se destina a quienes no han logrado el autosostenimiento.

45. La actividad económica del hogar permitió a los hijos de la accionante, como explicó ante este Tribunal, acceder a la educación superior, y en la actualidad, satisfacer las necesidades básicas de la señora Linares Soto y su pareja, por lo menos, de alimentación y alojamiento que componen la asistencia humanitaria que demanda. La vulnerabilidad económica aludida, acentuada por la falta de colaboración de los hijos de la señora Linares Soto, no es razón para trasladar al Estado el deber de solidaridad que a estos les es exigible.

46. La carencia actual de objeto no se predica de las peticiones radicadas el 25 de enero y 26 de diciembre de 2022, relacionadas con la información de una fecha cierta para el pago de la indemnización por vía administrativa, como pasa a explicarse.

Petición del 25 de enero de 2022

47. La accionante solicitó a la UARIV que le informe “CUANDO me entregan la carta cheque” por el homicidio de Álvaro Linares Soto. Para el 21 de febrero de 2023, es decir, más de un año después de haber sido radicada la petición, la agencia estatal no había emitido pronunciamiento alguno, y es precisamente con ocasión de la notificación de la admisión de la tutela n.º 2023-00068, que brindó la respuesta que echaba de ver la accionante.

48. La Sala se refiere a la comunicación n.º 2023-0291069-1 del 24 de febrero de 2023 (e2023-00068, archivo “05RespuestaUnidad...pdf”, pp. 10-17), notificada al correo electrónico de la peticionaria anteriormente mencionado (ibídem, p. 18), en la cual, la UARIV informó a la ciudadana que para el estudio de la solicitud de indemnización debe allegar múltiples documentos (registros civiles, declaraciones extrajuicio, entre otros), y otro tanto, en el evento que pretenda demostrar situaciones de «urgencia manifiesta» o «extrema vulnerabilidad».

49. Con fundamento en lo anterior, la primera instancia consideró que su intervención era innecesaria, conclusión que no acompaña este Tribunal, pues arribó a tal razonamiento aplicando las reglas ordinarias contenidas en el CPACA, y no, como lo exige el precedente constitucional (párrafos 14 a 16 *supra*), criterios especiales y diferenciados que exigen garantías reforzadas de protección cuando el peticionario es víctima del conflicto armado interno.

50. Por más de un año el derecho fundamental de petición de la señora Linares Soto ha sido vulnerado por la UARIV, y la respuesta que se analiza no pone fin

a tal situación, pues, por un lado, no obra justificación alguna para que la agencia estatal no haya atendido con mayor oportunidad la solicitud de indemnización y ello impidió a la ciudadana acreditar prontamente la documentación que se echa de ver para el estudio de la medida de reparación; y por otro, el *a quo* omitió que la promotora del amparo no pretende obtener una respuesta meramente formal sino dar inicio al trámite administrativo que le permite acceder a una medida de reparación.

51. Al desatender los lineamientos jurisprudenciales que establece la Corte Constitucional para la atención de las peticiones de la población víctima, la primera instancia pasó por alto que la omisión de la UARIV configuró una mora administrativa suficiente para desconocer el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y de contera, al derecho fundamental a la reparación integral, motivos suficientes para revocar el fallo impugnado.

Petición del 28 de diciembre de 2022

52. La ciudadana solicitó información de una fecha cierta en que recibirá la «carta cheque» de indemnización administrativa como víctima de desplazamiento forzado. La tutela n.º 2023-00044 fue radicada el 31 de enero de 2023. Para ese entonces la UARIV no había respondido su petición, con lo cual, vulneró, una vez más, su derecho fundamental de petición.

53. El dos de febrero del presente año, esto es, en el curso de la primera instancia, la UARIV emitió y remitió a la accionante, la comunicación n.º 2023-0156710-1, por medio de la cual informó a la peticionaria que la agencia estatal ya se pronunció de fondo a través de la Resolución n.º 04102019-96252, del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual reconoció en su favor la medida de reparación, solo que la fecha en que se efectuará el pago está sujeto al resultado de la aplicación del MTP, decisión que adquirió firmeza al no ser controvertida a través de los recursos administrativos que tenía a su alcance (e2023-00044, archivo "07ContestacionDeTutela...pdf, pp. 15-16).

54. La UARIV adicionalmente le recuerda que en tres oportunidades ha aplicado el MTP (en 2020, 2021 y 2022), pero en ningún caso el resultado obtenido da cuenta de situaciones de «urgencia manifiesta» o «extrema vulnerabilidad» que permitan a la entidad efectuar el pago de la misma, de modo que, **"No resulta procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la medida de indemnización administrativa"** (resaltado original), lo que sugiere que el pago que demanda se tramita por la ruta general aludida en los fundamentos de esta decisión.

55. En casos similares esta Sala de Decisión ha concluido que la ausencia de un criterio específico de priorización no exime a la UARIV de informar la fecha, siquiera aproximada, en que efectuará el pago, tal y como se analizó en fallo de tutela anterior:

(...) las respuestas allegadas por la UARIV dan cuenta de la imposibilidad del MTP para atender la reparación integral vía indemnización administrativa a partir de los criterios fijados por la ley y por la Corte Constitucional, dado que en el caso de la accionante dicha entidad no señaló a partir del referido método, aunque fuera de forma estimada, cuándo en el mediano o largo plazo satisfará el pago al que aquel tiene derecho.

(...) Tal imposibilidad también lleva a la Sala a concluir que **no se acreditó que el método técnico de priorización garantice el debido proceso administrativo**, reflejando dilaciones injustificadas y la falta de una verdadera voluntad de acatar la L. 1448/2011, en cuanto a cumplirle a las víctimas en un tiempo razonable con su derecho a la reparación integral¹⁷.

56. A la consideración transcrita cabe agregar, que la afectación *iusfundamental* de la ciudadana Linares Soto se acentúa por la ausencia de una atención integral de sus peticiones, como se infiere de lo anotado en relación con la solicitud de indemnización como víctima indirecta del homicidio de su hermano y de lo manifestado en la audiencia varias veces citada, ya que, tratándose de una misma víctima, pero sobre todo un mismo núcleo familiar:

56.1. Fue objeto de reparación por vía administrativa, junto con su progenitora y hermanas, como víctimas indirectas del homicidio de Yesid Linares Soto¹⁸, no así, frente al homicidio de sus otros familiares, ni por el desplazamiento forzado padecido.

56.2. No es claro para este Tribunal, cómo la UARIV tramitó la antedicha solicitud sin identificar que las hermanas Linares Soto eran sujetos de reparación por otros hechos victimizantes, mucho menos, cómo aplicó el principio de integralidad que informa su labor misional frente a la atención de las víctimas.

56.3. Por la misma razón, no luce razonable que una de las personas que perteneció al núcleo familiar que solicita las medidas de reparación, al decir de la aquí accionante, hubiese sido indemnizada por contar con los medios económicos para contar con diligente representación judicial, y las demás no¹⁹.

¹⁷ TSDJB SCE Restitución de Tierras, 24 Feb. 2022, e08-2022-00033-01. O. Ramírez.

¹⁸ Así lo explicó en la declaración rendida ante este Tribunal el tres de marzo del presente año.

¹⁹ En la audiencia del tres de marzo de 2023, la ciudadana sostuvo que: "**Magistrado:** (...) usted dice que a Edilma ya le pagaron una indemnización. **Accionante:** a ella le dieron la indemnización de desplazamiento. **Magistrado:** ¿Y por qué a ella le pagaron esa indemnización? **Accionante:** por medio de un abogado, ella tiene plata, nosotros no tenemos nada. Los abogados con plata, ella le pagó a un abogado fuerte y... **Magistrado:** ¿y hace cuánto le pagaron la indemnización? **Accionante:** hace como ocho años (...)".

57. Para mejor proveer, el Tribunal requirió a la UARIV para que informara si las hermanas Linares Soto se encuentran inscritas en el RUV y si han sido sujeto de reparación por los hechos victimizantes narrados por la accionante en su declaración, sin obtener respuesta de la agencia estatal, lo que mantiene incólume lo narrado por la promotora del amparo.

58. En la medida que la UARIV no informa a la señora Emilia Linares Soto una fecha siquiera aproximada en la que efectuará el pago de la indemnización que le fue reconocida a través del mencionado acto administrativo, desbordando el criterio de plazo razonable, persiste la afectación iusfundamental advertida, en consecuencia, la Sala de Decisión revocará también el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de amparo n.º 2023-00044.

Las peticiones y tutelas presentadas por la accionante son el resultado de una deficiente asesoría jurídica

59. Sin desconocer la responsabilidad que tiene la UARIV en el escenario de afectación *iusfundamental* evidenciado, la Sala de Decisión observa que con el propósito de obtener las medidas de asistencia humanitaria y reparación a las que en su condición de víctima del conflicto armado puede ser acreedora, la señora Emilia Linares Soto promovió varias peticiones y acciones de tutela en su mayoría en contra de la UARIV, y excepcionalmente contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Fondo Nacional de Vivienda, la Unidad de Restitución de Tierras y la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, entre otras entidades públicas relacionadas con la atención integral a las víctimas del conflicto armado interno.

60. La acción de tutela, sin duda, se convierte en el mecanismo principal de defensa con que cuenta la ciudadana, precisamente, porque los rigores del conflicto la ubicaron en un escenario de vulneración sistemática de sus derechos fundamentales; sin embargo, el uso desmedido del recurso de amparo puede desnaturalizar su finalidad, ya que, durante los últimos 10 años y bajo la asesoría del profesional Manuel Collazos Barón ha acudido al proceso de amparo constitucional para impulsar las medidas de asistencia y reparación, tal y como lo explicó en la audiencia efectuada a instancias de este Tribunal:

Magistrado: ¿Cuántas tutelas tiene usted interpuestas en la actualidad contra de la Unidad de Víctimas, contra Fonvivienda? ¿cuántas? **Accionante:** muchísimas, yo no me acuerdo, yo llevo más de diez años. **Magistrado:** no, en la actualidad. **Accionante:** es que eso me lo lleva un abogado. **Magistrado:** ¿qué abogado le lleva eso? **Accionante:** el abogado... **Magistrado:** dónde tiene la oficina el abogado. **Accionante:** aquí al otro ladito (...), la tiene en la 22 (...), Manuel Collazos. **Magistrado:** ¿cuántos años hace que la está asesorando Manuel Collazos? **Accionante:** todo el tiempo (...) hace 10 años (...)

Magistrado: ¿y cuánto le cobra por cada asesoría? **Accionante:** y lo que me han dado, una ayuda humanitaria me pudo sacar (...) **Magistrado:** ¿y cuánto le paga usted? Lleva diez años asesorándola. **Accionante:** yo le pago por cada, ¿y eso lo va a saber él? Porque si yo llegó y lo aviento (...) por cada derecho de petición o por una tutela yo le pago cinco mil pesos por cada eso, yo me tengo que traer 50 mil pesos pa' contestarle a todo (...), no me ha sacado nada (llanto).

61. La Sala de Decisión observa con preocupación que no es la primera vez que una persona, víctima del conflicto armado interno, se duele de haber sido asesorada por este profesional, cuyo *modus operandi* es, como ocurre en el presente caso, promover innumerables peticiones y procesos de amparo, por cada víctima y de manera aislada, sin procurar iniciar en su favor una actuación administrativa integral, a partir de la cual, se pueda efectuar oportuno seguimiento.

62. Por ejemplo, en el recurso de amparo n.º 37-2021-00034-01, el Tribunal identificó que una ciudadana había promovido **tres tutelas** con la asesoría del abogado Collazos Barón, frente a lo cual, se consideró que: a) congestiona la administración pública, pues antes que hacer seguimiento a las peticiones presentadas, a través de formatos y proformas, allega otras peticiones sobre los mismos aspectos; b) congestiona también la administración de justicia promoviendo un uso inadecuado del recurso de amparo; y, c) impide la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, soslayando los procedimientos y formas establecidos a través de rutas precisas de atención a las víctimas²⁰.

63. En la tutela n.º 29-2022-00185-01, donde la promotora del amparo solicitó al DAPS acceso a la oferta institucional, se advirtió que la ciudadana había promovido **15 acciones de tutela** con la asesoría del citado abogado, por lo cual se reiteraron las consideraciones efectuadas en el fallo citado en el párrafo anterior.

64. Los casos que a modo de ilustración se citan y el de la señora Linares Soto se suma a tantos otros conocidos por esta Sala de Decisión²¹. Para lo que aquí interesa, y sin ahondar en las particularidades de cada proceso de amparo, la Sala de Decisión halló en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que la señora Emilia Linares Soto ha promovido **16** acciones de tutela ante los jueces civiles del circuito, **17** ante los jueces administrativos, **siete** ante los jueces de familia, **una** ante los juzgados penales del circuito de conocimiento, y **una** ante los jueces penales del circuito especializado, todos de esta ciudad. Entre los recursos de amparo y los de impugnación, la ciudadana ha obtenido

²⁰ TSDJB SCE 15 abr. 2021, e37-2021-00034-01. O. Ramírez.

²¹ TSDJB SCE Restitución de Tierras, r2018-00335-01, 2018-00018-01, 2021-00160-01, 2022-00235-01 y 2022-00414. O. Ramírez, entre otros.

pronunciamiento de **84 jueces** constitucionales, como se aprecia en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial:



65. En los recursos de amparo citados en los párrafos 62 y 63 *supra*, esta Sala de Decisión compulsó copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad para que evaluara la conducta del abogado Miguel Collazos Barón, y lo propio hará en esta oportunidad; no obstante, cabe agregar que dicho profesional, al parecer, se desempeña como edil de la Localidad de Los Mártires, como se aprecia en la página web del ente territorial²²:

- **Manuel Collazos Barón**

Edil por el Partido Alianza Verde.

Representa la Comisión de Cultura.

Es Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Manuel Collazos, trabaja a nivel nacional y distrital con personas víctimas del conflicto armado a través de asesorías jurídicas para que puedan obtener los derechos que les corresponden a dicha población.

En la localidad de Los Mártires trabaja con madres cabeza de familia y personas vulnerables en temas jurídicos.

Es su segundo periodo como edil de la localidad de Los Mártires.

66. La presunta condición de servidor público del señor Collazos Barón, como edil de la citada Localidad, como establece el art. 6º CN, hace que pueda hacerse responsable, además de la infracción a la Constitución y la ley, “por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, lo cual adquiere relevancia dado que su condición podría reñir con la asesoría que brinda a la población víctima de desplazamiento, que al parecer, como en el caso de la señora Linares Soto, es remunerada, situación que también debe ser valorada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad y por agencias del Ministerio Público.

67. En este punto, conviene precisar que la Sala de Decisión no reprocha en modo alguno que una persona víctima del conflicto armado interno, al igual que cualquier otro ciudadano, pueda acceder a asesoría jurídica para acudir ante las instituciones. Lo que resulta censurable es que como producto de una asesoría deficiente, descontextualizada y ajena a los criterios de gradualidad, progresividad e integralidad que informan la atención y acompañamiento a las

²² <http://www.martires.gov.co/content/conoce-los-ediles-la-localidad-los-martires>.

víctimas, se perpetúe el escenario de afectación *iusfundamental* de los asesorados

68. Desde luego, el ejercicio que el abogado Colazos Barón hace de su profesión, y al parecer, de su investidura pública, aunque escapa a la competencia del juez de amparo, adquiere importancia cuando la misma es determinante para perpetuar tal afectación.

Conclusiones del Tribunal y medidas a adoptar

69. La Sala de Decisión confirmará el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, dentro del radicado n.º 2023-00037, y revocará los fallos proferidos por los Juzgados 38 Laboral del Circuito y 13 Civil del Circuito de esta ciudad, en los procesos de amparo n.º 2023-00044 y 2023-00068, respectivamente.

70. Para el restablecimiento de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y reparación integral de la ciudadana Emilia Linares Soto, la Sala de Decisión ordenará a la UARIV:

70.1. Contactar a la ciudadana Emilia Linares Soto.

70.2. Sin desconocer el contenido de la Resolución n.º n.º 04102019-96252, del 11 de diciembre de 2019, establecer a partir de los múltiples hechos victimizantes padecidos y que al parecer no han sido objeto de reparación (homicidio de dos hermanos y su progenitor, y abandono de tierras), las estrategias de atención integral que le permitan iniciar sin dilación alguna el procedimiento administrativo de solicitud de indemnización por vía administrativa, y, de ser procedente, el acceso a la oferta institucional que en su condición de víctima pueda tener derecho.

70.3. A partir del MTP aplicado en octubre de 2022, informar a la promotora del amparo una fecha probable en que efectuará el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que ya fue reconocida.

71. Como medidas complementarias que surgen por las particularidades del presente caso:

71.1. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que, en el marco de sus competencias, investigue o acumule a las investigaciones que eventualmente haya iniciado en contra del abogado Manuel Collazos Barón, por las labores de asesoramiento que aquí se cuestionan. La dirección de contacto del profesional es en la calle 22 n.º 12-59 Edificio San

Jorge, Primer Piso al fondo, celulares n.º 3112757366 y 3212514635 y correo electrónico colmanuel@hotmail.com, igualmente, en la sede de la administración local de Los Mártires.

71.2. Por la presunta incompatibilidad de la antedicha labor de asesoramiento remunerado por parte del edil Manuel Collazos Barón a víctimas del conflicto armado interno, se compulsan copias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Personería Local de Los Mártires, para que, en el marco de sus competencias, y si hallan mérito para ello, inicien las investigaciones que correspondan.

71.3. Dado que la inadecuada asesoría del abogado Manuel Collazos Barón como se ha anotado en decisiones anteriores de este Tribunal afecta la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, y ello puede tener una connotación importante para las víctimas del conflicto armado que pretenden acceder a las medidas de asistencia y reparación, al menos en la ciudad de Bogotá, poner en conocimiento la presente decisión al despacho de la H. Magistrada Natalia Ángel Cabo, como presidenta de la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela que profirió el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de febrero de 2023 en el proceso de amparo n.º **2023-00037** y **REVOCAR** los fallos proferidos por los Juzgados 38 Laboral del Circuito y 13 Civil del Circuito, el ocho y 27 de febrero del presente año, en los procesos de amparo n.º **2023-00044** y **2023-00068**, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONCEDER a la ciudadana **EMILIA LINARES SOTO** el amparo constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y reparación integral, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por lo anterior **ORDENAR:**

3.1. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro de los **cinco (5) días**

siguientes a la notificación del presente fallo cumplir con las medidas dispuestas en los **párrafos 70.1 a 70.3**.

3.2. A la **SECRETARÍA DE ESTA SALA FIJA DE DECISIÓN** cumplir la compulsa de copias dispuesta en los párrafos **71.1, 71.2 y 71.3** del presente fallo.

Precisar para los efectos del seguimiento de la presente decisión, que los expedientes permanecerán acumulados al radicado **n.º 8-2023-00037** como principal.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber a los interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación.

QUINTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
(Firmado electrónicamente)